

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4

Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CONTRATACIÓN 249.1.5)

No ·

ſ	Intervención:	Interviniente:	Procurador:
	Demandante		
	Demandado	WIZINK BANK S.A.	

SENTENCIA n.º 000055/2021

En Torrelavega, a 13 de abril del 2021.

Los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el núm. 287 del año 2020, han sido vistos por D.a , magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Torrelavega y su partido. En ellos ha sido parte demandante D. , representado por la procuradora Sra. y asistida por la abogada Sra. Rodríguez Picallo; ha sido demandada WIZINK BANK, S.A., entidad representada por la procuradora Sra. y asistida por el abogado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 28 de mayo de 2020 fue registrada y repartida en el Decanato demanda en la que se alegaba que un contrato de crédito instrumentalizado a través de tarjeta era nulo por haber pactado intereses remuneratorios usurarios, por lo que solicitó con cita de la ley de Represión de la Usura de 1908, que se dictara una sentencia que, con carácter principal, decretara la nulidad por usura del contrato de tarjeta, así como el de seguro, accesorio al mismo.



SEGUNDO. - Un decreto de 13 de julio admitió a trámite la demanda. La parte demandada contestó el 27 de octubre, pidiendo que se desestime la demanda, por los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO. - Por diligencia de ordenación de 6 de noviembre se tuvo por contestada la demanda y se citó a audiencia previa para el 26 de marzo de 2021, a las 9:30 horas. Con anterioridad, la parte demandada solicitó la suspensión por prejudicialidad "comunitaria", al haberse planteado una cuestión respecto a la conformidad con el ordenamiento comunitario de la Ley de represión de la Usura. Dicha cuestión fue desestimada por auto de 25 de marzo de 2021. En la audiencia previa se comprobó que subsistía el litigio entre las partes. Se oyó a la parte demandante sobre la cuestión procesal planteada de contrario, se resolvió oralmente en el sentido de que no podía impugnar la cuantía, art. 255.1 LEC, porque ni determinaba el tipo de procedimiento ni afectaba a la casación; siguió la audiencia previa para el resto de sus finalidades. Como prueba se propuso únicamente la documental, que fue admitida y, en virtud del art. 429.8 de la LEC se declararon los autos vistos para sentencia.

CUARTO. - En el presente juicio se han respetado las prescripciones legales, incluida la grabación por los medios de los artículos 147 y 187 de la L.E.C., no así el plazo para citar a audiencia previa tras la contestación a la demanda, debido al elevado número de causas penales y pleitos civiles que se tramitan ante este Juzgado. Sí, en cambio, el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



PRIMERO. – Objeto del litigio. Se alega en el presente litigio que los intereses remuneratorios cobrados por la tarjeta de crédito Visa Citibank con la modalidad de crédito revolving, para pagos aplazados y disposiciones a crédito, son usurarios, con un TAE de 24,71 % para las compras y 26,82 % para disposiciones y transferencias en efectivo. En su contestación a la demanda, Wizink Bank, S.A. no niega esa contratación y condiciones, si bien entiende que no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving. La parte probado la demandada no ha concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y la prueba de este hecho es carga que le compete a ella, conforme a la STS 149/2020, de 4 de marzo, dictada en Recurso (CAS) 4813/2019.

SEGUNDO. - Intereses usurarios. El art. 1 de la Ley General de Represión a la Usura de 23 de julio de 1908 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

El Tribunal Supremo, en su sentencia 149/2020, de 4 de marzo entiende que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Lo que ocurre es que, para la fecha de esta tarjeta, 10 de julio de 2008, pues al parecer el Banco de España no las diferenció hasta mayo de 2010. Se considera esencial que se recurra a las estadísticas del Banco de España por lo que dice la propia sentencia de 4-3-2020: Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son



suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Se alega en la demanda, y no se discute realmente por la parte demandada, que el Banco de España, en julio de 2008, tenía publicada como TAE media en España de los créditos al consumo 10,66 %. Una TAE de 24,71 % y 26,82 % es desproporcionada al interés normal del dinero, sin que se haya alegado ni probado circunstancias excepcionales en este caso que justifiquen tan elevado interés. La sentencia de marzo de 2020 considera la TAE del 26,82 % del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24 %, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20 %, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

TERCERO. - Índice de referencia. Resulta de la sentencia del Supremo que la referencia ha de hacerse con el producto específico, como señala la parte demandada, pero no en cualquier circunstancia, sino según las estadísticas del Banco de España. Cabe la duda de si, para las operaciones anteriores al año 2010, ha de tomarse en cuenta la estadística del Banco de España para las operaciones en general de crédito al consumo para la fecha del contrato, o bien el tipo medio de las revolving según pruebas diferentes como son los dictámenes periciales. En Cantabria, la cuestión ha sido resuelta por reunión no jurisdiccional de magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2020 (Unificación de criterios y prácticas) que, para casos como el actual, en el que no había estadísticas oficiales del Banco de España, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia nº



628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre.

Aplicado ese criterio al caso actual, se observa que hay desproporción entre la TAE media en España para los créditos al consumo, que era de 10,66 % según la demanda. Esto significa 14,05 puntos porcentuales más en el caso de las compras y 16,16 respecto a las disposiciones y transferencias en efectivo. Es decir, un porcentaje de, al menos, el 56,86 % más sobre la medida; véase que, en el caso resuelto por el Tribunal Supremo, eran 6,18 puntos porcentuales y un incremento sobre la media de 29,84 %.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Como ya se ha indicado anteriormente, es a la demandada a quien corresponde probar la causa justificativa del interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. No costa que, en este caso concreto, Citibank España, S.A., asumiera con el Sr. Morán Vega un riesgo particularmente alto.

CUARTO. - Consecuencias. El carácter usurario del contrato de préstamo conlleva su nulidad, que ha sido calificada como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva». La consecuencia viene prevista en el art. 3 de la Ley: el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Y eso no queda subsanado por el hecho de que, posteriormente, según alega la demandada, haya reducido el tipo de todas sus tarjetas a poco más de un punto porcentual por encima del 20 %, ya que se trata de nulidad radical, y tiene que devolver lo que ha cobrado de más, si es que esto supera el capital del que el demandante ha dispuesto. La parte actora no ha indicado la forma de calcular el saldo, pero evidentemente, tendrá



que deferirse a ejecución de sentencia cuando la concreción de lo debido. Esa es la forma que la SAP Cantabria de 15-10-2018, entiende como correcta, aludiendo como procedimiento adecuado para llevar a cabo la liquidación el establecido en el art. 712 ss LEC, sin que proceda efectuar la liquidación en la propia sentencia, sino que deberán en fase de ejecución establecerse cuánto ha sido lo recibido, cuánto lo satisfecho y cuál es la diferencia entre esas partidas. Para mayor claridad, se preverá expresamente en el fallo la forma de ejecutar el segundo pronunciamiento, el de condena a devolver la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito. Como en el contrato se incluía un seguro, que también suscribió, la nulidad le alcanza en la medida en que es contrato accesorio del principal.

QUINTO. - Costas. Visto que se va a estimar íntegramente la demanda, se imponen las costas a la parte demandada (art. 394.1 LEC), apreciando, en este caso, temeridad, ya que a fecha de contestación a la demanda (octubre de 2020) ya se había dictado la sentencia del Tribunal Supremo (febrero de 2020) y ya se había unificado criterio en nuestra audiencia provincial (marzo de 2020), por lo que su pretensión de que se tengan en cuenta los cálculos de su dictamen pericial se considera manifiestamente infundada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda:

1.º Debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Visa Citi Bank" con n.º suscrito el 10 de julio de 2008, así como del contrato de seguro, accesorio.



2.º Y debo condenar y condeno a WIZINK BANK, S.A. a restituir a D. la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

De conformidad con el art. 712 de la LEC, la cuantía exacta se determinará en ejecución de sentencia, debiendo WIZINK BANK, S.A., para su correcta determinación, aportar y entregar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada.

Se imponen las costas a la parte demandada, con declaración expresa de temeridad.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.